



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ODICCO S.A.S.)
Demandado	ARISTÓBULO PÉREZ LUJAN y otro
Radicado	05001-40-03-014-2021-00317-00
Asunto	Deniega Mandamiento
AUTO	532

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva de instaurada por ARISTOBULO PEREZ LUJAN y ANA ROSA MARIN MONTES en contra de OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ODICCO S.A.S.), en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo la obligación contenida PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE FUTURO suscrito el 06 de octubre de 2014 y PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE FUTURO suscrito el 05 de septiembre de 2016, así como ESCRITURA PÚBLICA No 1396 del 22 de abril de 2019 de la Notaria 8 de Medellín, mediante la cual se hace compraventa y otros del apartamento 1206 ubicado en Carrera 50E No 82-37 MEd, tambien se aporta otro si al contrato al Contrato de Promesa de compraventa firmado el 16 de abril de 2019.

El Artículo 422 el C. G. P establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sean “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Y que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, tratándose particularmente de demanda con la que se pretenda iniciar proceso ejecutivo, ésta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual surge claro de lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso que, pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de la demanda cuando ésta ha sido inadmitida para que se acerque el documento que supuestamente se dejó de aportar.

Como se viene expresando, el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5º del C. G. del P., que entrándose del proceso de ejecución, sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 íbidem, que en forma concreta desarrolla el precepto general, por cierto guía del examen propuesto y que es del siguiente tenor: *“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no procede.

Ahora bien, analizado el líbello demandatorio se observa que no se allegó documento alguno que indique una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor de ARISTOBULO PEREZ LUJAN y ANA ROSA MARIN MONTES, a fin de instaurar un proceso Ejecutivo que pueda exigir un pago.

En ese orden de ideas, no se desprende del documento aportado una obligación clara expresa y exigible a favor del hoy demandante ejecutivamente. Por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos que debe contener la demanda ejecutiva, el documento que se aporta no se ajusta a ninguno de los presupuestos del artículo 433 del Código General del Proceso y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva, en ese sentido habrá que denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ARISTOBULO PEREZ LUJAN y ANA ROSA MARIN MONTES en contra de OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ODICCO S.A.S.), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176843ba8edb8e8cd3dfa81277de69b147e2244074e76ccac2ecf7335d927a34**

Documento generado en 01/08/2021 11:04:57 PM